

respeto y fidelidad que son debidos á la autoridad y á la magestad de los Reyes.

TERCER PUNTO.

Conducta de los Jesuitas sobre la subordinacion que es debida á los Obispos y á los superiores eclesiásticos, y si ellos no se atreven á invadir los derechos y funciones de los pastores.

Es verdad, Señor, que muchas Bulas de los soberanos Pontífices conceden á los Jesuitas unos privilegios y exenciones, cuyo ejercicio los separa de la subordinacion debida á los Obispos y á otras autoridades eclesiásticas; pero es preciso notar que ellos han tenido estos privilegios, por comunicacion de los que los Papas habian concedido á las ordenes mendicantes y á otras religiones, mucho tiempo antes que á ellos; que en las declaraciones de sus Constituciones (1) se les previene deben usar con mucha moderacion y prudencia de las gracias y exenciones que les ha concedido la silla Apostólica, y que únicamente se vea la salud de las almas; que estando obligados por el cuarto voto á partir al primer mandato del Pontífice para ir á propagar la Fe entre los infieles, estos privilegios les son muy necesarios para paises donde no hay ni Obispos ni curas; que es fuerza distinguir en la Bula de Paulo III. y en la de sus sucesores la aprobacion que ellos dieron del primer proyecto del Instituto, y á las adic-

[1] Artículo XII., pág. 447.

ciones que se han ido haciendo sucesivamente, hasta llevarlo á su perfeccion, de los privilegios que estas Bulas y otras conceden á los Jesuitas; privilegios que solo son accesorios á su Instituto: que estas Bulas son escritas en el estilo de la Curia Romana, y que en fin sus disposiciones no pueden sacarse á consecuencia, en atencion á que segun las decretales y leyes del reino, los privilegios emanados de la corte de Roma, que tienden á disminuir la subordinacion que los fieles deben profesar á los Obispos y su jurisdiccion, no pueden tener algun efecto sin su consentimiento; y por lo respectivo á la policia y administracion de los estados, ellos no pueden tener alguna ejecucion sin el consentimiento del soberano.

CUARTO PUNTO.

Qué modificacion puede hacerse en Francia á la autoridad del General de los Jesuitas, tal como ella se ejerce.

Despues de haber examinado, Señor, con la mayor atencion en las Constituciones de los Jesuitas, cual es la autoridad del General y los objetos á que se extiende, nosotros hemos reconocido que la obligacion á la obediencia ácia el General, es á lo menos tan restringida en las Constituciones de esta comunidad, como en las de los otros ordenes religiosos. „Que la obediencia se dice en ellas (1) sea siempre perfecta en

[1] Parte VI. de las declaraciones sobre las Constituciones, t. I., pág. 408.

„tre nosotros en todas sus partes, en la ejecucion, en
 „la voluntad, en el entendimiento, haciendo todo lo
 „que nos es mandado con grande prontitud, con una
 „alegria espiritual y perseverante; persuadiéndonos
 „que todo lo que nos es ordenado es justo; abdicando
 „con una especie de obediencia ciega, nuestro propio
 „sentimiento y nuestro juicio, si el es contrario; y es-
 „to en todas las cosas dispuestas por el superior (en
 „que no se pueda definir, como ya se ha dicho, que
 „pueda haber alguna especie de pecado).” (1)

Es cierto, Señor, por este texto de la regla, que los Jesuitas no son obligados á obedecer á su General, sino cuando no puedan *cometer algun pecado mortal, ni aun venial* obedeciéndolo. Las constituciones de los otros ordenes no ponen comunmente por restriccion á la obediencia á los superiores, mas que el caso en que ellos mandasen alguna cosa *contraria á la Fe y á las buenas costumbres*: ¿qué daño puede traer una obediencia á que solo se está sujeto á deferir cuando no hay ni pecado mortal ni venial? Además, esta regla de obediencia no es particular para el General; ella mira á todos los superiores que rigen la Compañia bajo sus ordenes.

San Ignacio, por tanto, no ha dado al General de su Compañia otra autoridad que la que todo superior de comunidad debe tener sobre sus religiosos, en virtud

(1) En las citas que hacen de este texto los adversarios de los Jesuitas, tienen gran cuidado de suprimir el pasage que lo termina, y que se halla contenido en el paréntesis.—
Nota del editor francés.

de su voto de obediencia. Así todo es igual por parte del voto. Todas estas expresiones, que es necesario ser en la mano del superior como un cadáver, como un baston en la mano del viejo, (1) no asombran, Señor, ni escandalizan, sino á los que no conocen como nosotros el lenguaje de los autores ascéticos, y que no tienen alguna idea de la perfeccion que no es propia de su estado. Nosotros llenariamos un volumen, si citásemos á V. M. todos los Padres y maestros de la vida espiritual (2) que han tenido este mismo idioma; y si hiciésemos el extracto del artículo sobre obediencia de los otros ordenes, donde son empleadas las mismas y aun mas fuertes expresiones.

Por la disposicion de estas Constituciones de los Jesuitas, el General depende mas de la Congregacion general, que la Compañia de su autoridad. Los asistentes son unos vigilantes que la Congregacion les dá, comprometidos por juramento á advertir á la Compañia las faltas que puede cometer en sus deberes; y si ellos son esenciales, denunciarlos á todo el cuerpo (3); y en el caso de escandalo, los Provinciales, sin esperar la convocatoria de los asistentes, deben ellos mismos convocar la Congregacion, y al momento que esté reunida, formar con presteza el proceso al General y de-

(1) *Parte VI. de las declaraciones sobre las Constituciones*, t. 1., pág. 408.

(2) San Ignacio Martir *Ep. ad Trall.* San Benito en su regla, cap. V. San Gregorio, lib. II., cap. IV. *Ins. reg.*, etc. etc.

(3) Cap. V., art. IV., pág. 440.

ponerlo (1). El General no puede disponer en su favor de cosa alguna, y no recibe sus alimentos y demas necesarios sino de manos de su Compañia (2): ¿hay un General en los demas ordenes religiosos que se halle tan sujeto, y dependa tan continua y absolutamente de la corporacion que está bajo su autoridad?

Es cierto que al General de los Jesuitas pertenece el disponer de todos los lugares y empleos, que deben llenarse en la Compañia; pero él no puede hacerlo hasta haber oido el informe de su consejo (3); y esta disposicion de la regla que pone todos estos puestos á disposicion del General, nos parece, Señor, la obra maestra de la sabiduria del fundador de este Instituto.

El ha querido con esto poner á los religiosos de la Compañia á cubierto de toda injusticia, que les pudieran hacer los superiores particulares; no dejar al verdadero mérito algun lugar de temer las preferencias injustas, que las importunidades y protecciones poderosas arrancan con mucha frecuencia á los superiores; prevenir todas las solicitudes, las intrigas y cabalas para alcanzar los empleos, fuentes funestas en las comunidades de independencia, mala administracion en lo espirital y temporal, de tantos procesos y divisiones intestinas que produce la ambicion de los concurrentes; divisiones que alteran, y al mismo tiempo destruyen casi siempre la union y la caridad entre los hermanos,

(1) *Ibid.* pág. 441.

(2) Cap. IV., art. IX., pág. 439, t. 1.

(3) Cap. VI., art. II., pág. 444.

enervan y aniquilan muy pronto el espíritu primitivo, acostumbrando á los inferiores á no tener otras reglas de conducta, que las de una diestra política que todo lo prepara para conseguir sus fines, y que tambien á veces, atrevida y temeraria, abraza sin escrúpulo todos los caminos, con tal que sean los mas seguros para alcanzarlos.

Tales abusos han sido sólidamente remediados por San Ignacio, quien consultando á la tranquilidad de sus sucesores y á la conservacion de la observancia en su Compañia, cerró la puerta á la ambicion de empleos; forzando de este modo á los Jesuitas á no ocuparse sino del desempeño fiel de los ministerios de su Instituto; y abandonando á la Próvidencia, cuyo orden debe serles conocido por la voluntad del General, el cuidado de disponer de ellos, del modo mas conveniente al bien de la Religion y á las ventajas de su cuerpo.

¿No era necesario en un Orden consagrado todo á la utilidad pública, establecer una forma de régimen que inspirase confianza, de que los empleos no serian dados sino á aquellos, que segun todas las reglas de la prudencia humana debian ser los mas idóneos para su desempeño?

Por lo que respecta, Señor, á la autoridad del General sobre lo temporal, nosotros hemos visto en las Constituciones, que este puede celebrar todas suertes de contratos en pro de las casas de su orden (1); pe-

(1) Cap. III., col. 2, pág. 436.

ro ninguno en su favor (1); que no puede aplicar las rentas de los colegios á las casas profesas (2); que los bienes adquiridos por donacion, cuando no están afectos á algun particular objeto, puede venderlos y aplicarlos á este ó á aquel colegio (3), como que están á su disposicion; que si ellos provienen de los que entran en la religion, está obligado á distribuirlos en la provincia, excepto en el caso en que un colegio de otra estuviese en suma necesidad (4); pero si estas provincias se hallan bajo la autoridad de diversos príncipes, nada debe pasar del dominio de uno al de otro sin su permiso (5); que estos bienes siendo donados á la Compañía, el General que los retiene debe usar de ellos en su utilidad y no en propia ventaja suya, ni de alguno de sus parientes, porque él pertenece al número de los profesos que no pueden tener ninguna propiedad; y si obrase de otra suerte, incurriría en uno de los casos que señala la regla para su deposicion (6).

Infiere de aquí, que el General no es propietario, sino un simple intendente y administrador, y que toda la propiedad pertenece unicamente á los colegios y casas.

Nosotros no vemos, Señor, que pueda resultar para la Compañía inconveniente alguno de esta administra-

(1) Cap. X. tit. I. pág. 392.

(2) Cap. III. art. XLVIII. pág. 438.

(3) Cap. III. art. VI. pág. 437, col. 2.

(4) Pág. 493, *item*; pág. 371, *item*; pág. 702, *ibid.*—Pág. 510, t. 1.

(5) *Ibid.* pág. 511.

(6) Cap. IV. art. VII. pág. 440.

cion; ¿pero pudiera haberlo en Francia, cuando el General no puede disponer de nada de lo perteneciente á las casas de su orden en este reino, sino conforme á las leyes que rigen en él, y bajo la vigilancia de los depositarios de la autoridad real?

¿Mas deberá temerse, Señor, la autoridad de un solo hombre, de quien dependen muchos millares de otros que le están sujetos por una obediencia, que aunque restringida los tiene no obstante ligados con su cabeza por motivos de conciencia, tan poderosos sobre el entendimiento y voluntad, especialmente de las personas consagradas por su estado á la virtud? ¿no podrá ser esto peligroso en tiempo de turbulentas agitaciones?

En las otras ordenes mendicantes hay, Señor, mayor número de religiosos sujetos á Generales extranjeros por los lazos de la obediencia; ¿per qué solo deberá temerse á los Jesuitas? No hay cuerpo alguno de que no pueda recelar algo el estado, si se aparta de su deber y de la legitima subordinacion: ¿será necesario por esto suprimirlos y aniquilarlos todos? ¿El temor del abuso es suficiente motivo para destruir lo que produce algun bien positivo? Además, Señor, los Jesuitas están siempre bajo la autoridad de las leyes; y estas velan sin cesar para reducirlos á su deber, si ellos tuviesen la desgracia de separarse de su cumplimiento.

Los Jesuitas franceses en 1681 recibieron Breves del Papa, con ocasion del asunto de la regalia, con orden de su Santidad y de su General de extenderlos en Francia. Mr. de Novion, entonces primer presi-

dente, dijo á los Jesuitas, que se habian presentado el 20 de Junio en el palacio, „que era una fortuna que „el correo llegado de Roma hubiese caido en manos de „tanto pulso como las suyas; pues que nada sorprendia su sabiduria, ni corrompia su fidelidad.” (1) El abogado general Mr. Talon decia, no tener el menor motivo de queja respecto de la conducta de los Jesuitas, bastante justificados por las reconvenciones contenidas en la carta escrita á nombre del Papa, y en la de su General. Este solo hecho prueba, Señor, mejor que todos los racionios, que todos los Jesuitas están persuadidos que la obediencia á su General, tal cual está prevenida en sus Constituciones, no les obliga en todo lo que pudiera serles ordenado contrario á la sumision y á la fidelidad que deben á su soberano.

Nosotros, por otra parte, hemos reconocido, Señor, que la obediencia de los Jesuitas al General, del modo que está prevenida en las Constituciones, y el cuarto voto que no hacen hasta la edad de treinta y tres años, son como las dos piedras fundamentales de todo el edificio del Instituto: cambiar estos puntos, seria destruirlo; y restringirlos, desnaturalizarlo y presentar á los Jesuitas una nueva regla, del todo diferente de aquella á que se habian comprometido por sus votos. Es-

(1) Este pequeño discurso de Mr. de Novion puede ser citado como un homenaje hecho á los Jesuitas, en su calidad de súbditos de los príncipes temporales; mas él no prueba que el Papa y el General de la Compañía, remitiendo á la provincia de Francia, Breyesobre la regalia, hayan querido sorprender la sabiduria de los Jesuitas franceses, y corromper su fidelidad. Estas son expresiones parlamentarias y nada mas.

tos dos puntos substanciales no han podido ser establecidos sino por la sabiduria mas esclarecida, por una grande experiencia, y por un genio capaz de ver no solo lo presente, sino todo lo que estaba porvenir, y en solo estos estriba esencialmente la regularidad de costumbres de la Compañía, y la estabilidad de un gobierno que facilita á los religiosos desempeñar con fruto las funciones de su estado.

Sin duda, teniendo presentes estas consideraciones, el Concilio de Trento aprobó con elogio estas Constituciones, y N. S. P. Benedicto XIV. en su Bula *Devotam* de 1746 las llama, „leyes y Constituciones las mas sabias. *Ex prescripto, sapientissimarum legum „et constitutionum ab eodem Ignatio institutore ipsis „traditarum;*” el clero de Francia en 1574, *buenas Constituciones;* y el gran Bossuet decia, „que se han cien rasgos de sabiduria en este venerable Instituto.” (1) Esto es lo que ha movido á los fundadores de muchas ordenes establecidas despues, á formar una gran parte de sus reglas segun el modelo de estas Constituciones.

Por estas razones, nosotros juzgamos, Señor, que no hay variacion alguna digna de hacerse en las Constituciones de la Compañía de Jesus, por lo respectivo á la autoridad del General. V. M. nos permitirá representarle, que aun cuando hubiese algunas reformas que hacerse á estas Constituciones, ellas no pueden ser

(1) En su obra titulada: *Memorias y reflexiones sobre la comedia.*

verificadas segun las leyes canónicas, el uso de todos los tiempos, la disciplina de la Iglesia de Francia, y las máximas seguidas constantemente en vuestros parlamentos, sino con el concurso de N. S. P. el Papa, de los Obispos del reino, y de la Congregacion general de los Jesuitas, siendo necesario tambien el consentimiento de los religiosos profesos.

Que alterar lo dispuesto en las Constituciones en lo tocante á la dependencia del General, seria como lo hemos observado trastornar todo el Instituto; que despues de mas de ciento y cincuenta años, esta autoridad del General no ha podido ser dañosa al estado que en una sola circunstancia (en 1631); y que la prueba en que se puso entonces la lealtad de los Jesuitas de Francia á su soberano, no sirvió sino á merecerles de parte de vuestro parlamento, el testimonio de que no se sorprendia su sabiduria, ni se corrompia su fidelidad; que Enrique IV., uno de vuestros augustos predecesores, aun en el tiempo en que el reino se hallaba en la mayor fermentacion, y en que se esforzaban muchos á inspirarle desconfianza de los Jesuitas, no creyó necesitar de otra prenda de seguridad, que la de la residencia ordinaria de uno de ellos al lado de su persona con el carácter de su predicador, y el establecimiento de un asistente francés en Roma cerca del General. (1) Estas mismas seguridades subsisten todavia, y habien-

(1) El General habiendo hecho saber á la Congregacion en 1608, el deseo del rey sobre el particular; se apresuró ella á satisfacerlo por un decreto que establece este asistente. *Decret. I. Congr. VI. t. 1. pág. 566.*

do probado una experiencia de mas de ciento y cincuenta años que ellas han sido suficientes, no hay ninguna necesidad de añadir otras; y que en fin, las disposiciones del edicto de 1605, y la declaracion que los Jesuitas han puesto en las manos de V. M., por la que protestan claramente que si su General les ordenase alguna cosa contraria á las leyes del reino, y á la submission que deben á V. M., ellos mirarian sus ordenes como nulas é ilegítimas, y á las cuales no podrian ni deberian prestar deferencia, aun en virtud de la obediencia prometida al General, segun se halla prescrita por sus Constituciones, parecen ocurrir á todo abuso, que el General de los Jesuitas pudiera hacer de su autoridad en el reino.

Nosotros somos, Señor, &c.

Nombres de los que han firmado el Dictámen.

LOS SEÑORES CARDENALES.

De Luynes. De Rohan.

De Gesvres.

LOS SEÑORES ARZOBISPOS.

De Reims.

De Auch.

De Cambray.

De Bordeaux.

De Narbonne.

De Arles.

De Embrum.

De Toulouse.

LOS SEÑORES OBISPOS.

- | | |
|---------------|--------------------------|
| De Langres. | De Amiens. |
| De Mans. | De Saint-Malo. |
| De Valence. | De Comminges. |
| De Macon. | De Orleans. |
| De Noyon. | De Chartres. |
| De Bayeux. | De Blois. |
| De Meaux. | De Saint-Pol-de-Léon. |
| De Arras. | De Saint-Papoul. |
| De Angoulême. | De Rennes. |
| De Metz. | De Lectoure. |
| De Verdun. | De Autun. |
| De Senlis. | De Vence. |
| De Clermont. | De Evreux. |
| De Rhodéz. | De Angers. |
| De Apollonie. | De Canople. |
| De Sarlat. | Coadjutor de Strasbourg. |
| De Dié. | De Digne. |

LOS DOS AGENTES GENERALES DEL CLERO.

- | | |
|-------------|------------|
| De Broglie. | De Juigné. |
|-------------|------------|

CARTA

DEL SEÑOR ARZOBISPO DE PARIS.

A PRIMERO DE ENERO DE 1762.



SEÑOR.

Aunque yo no he suscrito con los demas Prelados el informe, que han tenido el honor de dirigir á V. M., no por esto me hallo menos formal y plenamente adherido á su comun Dictámen, sobre los quatro artículos, que les fueron propuestos de orden vuestra, relativos á la utilidad, doctrina, conducta y gobierno de los Jesuitas. Por lo que respecta á talentos y virtudes, yo me reconozco el último de los Obispos de la Iglesia galicana, y siguiendo el impulso de este sentimiento, hubiera firmado gustosamente despues de todos mis hermanos; mas debiendo tener á la mira la dignidad de la silla, á que V. M. se ha servido elevarme, y no pudiendo comprometer las prerogativas que V. M. mismo se hace una obligacion de proteger, esta sola consideracion ha sido capaz de contenerme en suscribir á los honoríficos testimonios que los otros Prelados han